Duarte Constitucionalista

Proyecto de Ley Fundamental

(Documento redactado, de su puño y letra, por el Iniciador y Presidente de "LA TRINITARIA" y Jefe de la Revolución de Independencia.) (1).

— DIOS, PATRIA Y LIBERTAD —

Nos los infrascritos, nombrados por los Pueblos, Representantes legítimos de la República Dominicana, reunidos en augusta Asamblea Legislativa, en el nombre de Dios. Supremo Autor, Arbitro, i Regulador de las Naciones, i en uso de las facultades que para ello se nos han conferido, visto el Proyecto de Ley fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado i decretamos la siguiente Constitución del Estado.

Capítulo 10. De la Ley.

Art. Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.

Art. 20. Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana i deba, por tanto, ser acatada i obedecida como tal, es necesario que, en la forma que esta Constitución prescriba, sea: 10. propuesta por autoridad a quien ella acuerde este derecho; 20.

NOTAS EXPLICATIVAS

(1a.). El original de este proyecto estaba escrito de puño i letra del alto prócer en papel azul pálido, como era de uso corriente, entonces, en la correspondencia de las casas mercantiles. Las cuartillas formaban un cuaderno. Figuraba entre los documentos del archivo de Duarte, remitido por sus hermanas, Rosa i Francisca, en 1884, al Maestro i ahora Presidente de la Academia de la Historia, como un valioso obsequio.

Don Fed—en espera de obtener la segunda parte a que se refiere la primera—no lo insertó, con otros documentos del mismo archivo que solía publicar en su revista Letras y Ciencias. La primera inserción se hizo, a principios del año 1899, cuando culminó en el país la adhesión al proyecto del monumento a Duarte. Letras y Ciencias lo publicó en su edición No. 164, correspondiente al 3 de marzo; i La Opinión Nacional, órgano de la juventud intelectual capitalina, lo reprodujo en su No. 31 el 5 de abril de aquel año.

El Maestro lo tenía a la vista, ocho años después, para utilizarlo en un estudio de su contenido; i de su mesa de trabajo le fue sustraído, con otros papeles i dos libros, por las manos pecaminosas de un desalmado. Inútil fue la búsqueda. Tal vez se le sustrajo para destruirlo....

discutida, adoptada i decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante) como se explicará en su lugar; i 30. sancionada i promulgada por el Poder Ejecutivo, segun i como se establece en esta misma ley fundamental.

Art. 30. Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por Ley internacional, deben además, i antes de su sanción i promulgación por el P. E., ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.

Art. 40. Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley, en sus respectivos grandes Municipios, deben ser aprobados por el Congreso Nacional, cual se dirá en la 2a. parte de esta Constitución cuando se trate del Fuero Municipal.

Art. 50. Los acuerdos, Reglamentos etc., de las Autoridades, tanto nacionales como municipales o locales, tendrán fuerza de ley siempre que el dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones i no extralimiten sus facultades.

Art. 60. Siendo la Independencia Nacional la fuente i garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo Dominicano, es i será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda Dominación, Protectorado, intervención e influencia extrangera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir, (el 16 de Julio de 1838) DIOS, PATRIA I LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA, (2) i fué proclamado el 27 de Febre-

(2a.). Esta es la fecha cierta de la fundación de La Trinitaria. Don Fed—en dos ocasiones—nos había manifestado que, en uno de los documentos del archivo en referencia, había el testimonio irrecusable de que la reunión de los trinitarios fundadores había sido el 16 de Julio de 1838; pero, revisándolos, no lo halló en ninguno de ellos. Había olvidado que así constaba en el proyecto de la constitución articulado por el patriota insigne. El estudio del nuevo académico ha henado ese vacío. Duarte lo reafirmaba así en el primer trimestre del grito de independencia i antes de cumplido el sexto año de la génesis de la Patria.

ro de 1844, siendo desde luego asi entendido por todos los Pueblos cuyos pronunciamientos confirmamos i ratificamos hoy; declarando, además, que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto i por sí mismo fuera de la ley.

Art. 70. Toda ley no declarada irrevocable es derogable, i también reformable en todo o en parte de ella.

Art. 8o. Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites i formalidades que para su formación se hubieren observado.

Art. 90. Toda ley no derogada clara i terminantemente se considerará vigente; sin que valga el decir; que "ha caducado o caido en desuso", ley que no haya sido derogada.

Art. 10o. La ley no puede ni podrá jamás tener efecto retroactivo.

Art. 11. Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente i anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes i en la forma que ellas prescriban.

Art. 12. Lo que la ley no prohibe, ninguna persona, sea o no sea Autoridad, tiene derecho a prohibirlo. (Véase Art. 12 bis.)

Art. 13. A la voz de "favor a la ley" todo Dominicano, sea o no sea Autoridad Pública. está obligado a acudir al socorro del que invocó el "favor de la ley", so pena de ser castigado por su omisión segun i como lo dispongan las mismas leyes.

Art. 14. Si el que invocare el favor fuere Agente público todo transeunte está obligado a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.

Art. 15. La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer, de consiguiente, toda Autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima i por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla.

DE LA NACION DOMINICANA I DE LOS DOMINICANOS

Art. 16. La Nación Dominicana es la reunión de todos los Dominicanos.

Art. 17. Debiendo ser la Nación Dominicana como se ha dicho en el art. 60. siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás, parte integrante de ninguna otra na-

cion, ni patrimonio de familia ni persona alguna propia i mucho menos extraña.

Art. 16. La ley así como le niega a la Autoridad ilegítima la soberanía inmanente—que es la que regula los negocios domésticos— le niega también la transeunte, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados; i de consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta Autoridad ilegítima es malo i en ninguna manera obligatorio para la Nacion, aún cuando lo en él estipulado no hubiere salido de la esfera de las facultades concedidas por las leyes a la Autoridad legítima.

DE LA NACION D'OMINICANA

Art. 17. La Nación Dominicana es la reunión de todos los Dominicanos.

Art. 18. La Nación Dominicana es libre (art. 6) e independiente i no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra Potencia, ni el patrimonio de familia o persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19. La soberanía dicha inmanente (art. 16) i la transeunte, reside esencialmente en la NACION; es inamisible i también inagenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuda a sus Delegados, (que son el Gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar con arreglo a las leyes i en bien general de los asociados i de la Nacion misma.

Art. 20 La Nacion está obligada a conservar i proteger por medio de sus Delegados, i a favor de leyes sabias i justas, la libertad personal, civil, e individual, asi como la propiedad i demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen sin olvidarse para con los extraños (a quienes tambien se les debe justicia) de los deberes que impone la Filantropía.

DE LOS DOMINICANOS

Art. 21. Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

Los Dominicanos por nacimiento son:

10. Aquellos que descendiendo por ambas lineas de Padres Dominicanos hayan nacido en territorio nacional, —o abordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o en extrangero amigo, enemigo o neutral,— o en territorio extrangero siempre que su ascendiente sea Agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; i los hijos de éstos.

20. Los nacidos de Padre o Madre Dominicanos en el territorio, buques, etc.

30. Los hijos de los extrangeros etc.

Art. 22. Todos los extrangeros naturalizados.

"DEL TERRITORIO NACIONAL"

Art. 23. El Territorio Dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su Administracion; en cuanto a lo civil, en Grandes Municipios i estos en cantones, i en partidos.

En cuanto a lo Judicial; en Juzgados cantonales i éstos en juzgados de partidos.

En cuanto a lo Eclesiástico: La Arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías cuantos sean los G. M. i estas en tantas feligresías o parroquias cuanto se tenga por conveniente.

En cuanto a lo militar, en Distritos o en Comandancias Generales i estas en Comandancias de Plazas i estas en Secciones.

En cuanto a la Marina se dividirá en Departamentos o Comandancias Generales de Marina, estas en comandancias particulares i estas en Capitanías de Puerto.

En cuanto a lo económico o Hacienda, en Administraciones principales; estas en Delegaciones de Hacienda i estas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en Ciudades, Villas i Aldeas, o Pueblos o Lugares.

Art. 24. Leyes especiales fijarán los limites de estaz divisiones i sub-divisiones, i determinarán lo concerniente a su organizacion i Gobierno.

DE LA RELIGION

La Religión predominante en el Estado es i deberá ser siempre la Católica, Apostólica, sin perjuicio de la Libertad de conciencia i tolerancia de cultos i de sociedades no contrarias a la moral pública i caridad evangélica.

DEL GOBIERNO

Puesto que el Gobierno se esta-Art. blece para bien general de la asociación i de los asociados, el de la Nación Dominicana es i deberá ser siempre i antes de todo, propio i jamas ni nunca de imposición extraña, bien sea esta directa, indirecta, próxima o remotamente; es i deberá ser siempre popular en cuanto a su origen, electivo en cuanto al medo de organizarle, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia i responsable en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma (véase la segunda parte).

- Para la mejor i más pronta ex-Art. pedicion de los negocios públicos se distribuye el Gobierno en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial i Poder Ejecutivo.
- Art. 20. Estos Poderes llámanse constitucionales porque son i habrán siempre de ser constituídos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución i no de otra manera.
- Art. 12 bis. La ley salvo las restricciones del derecho debe ser conservadora i protectora de la vida, libertad, honor i propiedades del individuo.
- Art. 13. Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena, que se le acuerde i se le acordará una indemnización que compense el dano redundado.
- Art. 13. bis. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles i criminales por ninguna comisión sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.
- 10. Ningún poder de la tierra es ilimitade etc., ni el de la lei tampoco.
- 20. Todo poder dominicano está i debera estar limitado por la ley, y esta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho la pertenezca.
- Toda ley supone una autoridad de donde emana, i la causa eficiente i radical de esta es, por derecho inherente, esencial e imprescriptible de soberanía, el Pueblo, en virtud de cuyos poderes sus delegados reunidos en Congreso, o Asamblea legislativa establecen la regla que viene a llamarse ley.
- Una vez promulgada la ley en los lugares respectivos, se supone sabida de todos i es, por tanto, obligatoria para todos.
- Se prohibe recompensar al delator i al traidor por más que agrade la traición i aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación.

